

AUTO No. 04459

“POR EL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UNA SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas mediante la Resolución 1037 de 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, y conforme a lo establecido en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2820 de 2010, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 1984), y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que mediante Radicados 2013ER180126 del 30/12/2013, 2014ER032645 del 26/02/2014 y 2014ER75747 del 09/05/2014, la sociedad **ECOQUÍMICA DE METALES S.A.S** identificada con el Nit. 900.593.082-2, a través de su representante legal el señor **GERMAN ALONSO PÉREZ OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía No.10.281.831, solicitó Licencia Ambiental para el proyecto, *ALMACENAMIENTO, TRATAMIENTO, RECUPERACION Y APROVECHAMIENTO DEL PLOMO PRESENTE EN BATERÍAS Y ACUMULADORES ELÉCTRICOS*, a localizarse en el predio ubicado en la Calle 9 No 32^a – 83/89, barrio Pensilvania de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, para lo cual presentó el Formulario Único de Solicitud de Licencia Ambiental con sus anexos .

Que mediante el Radicado 2014EE008801 del 20/01/2014, la Secretaría Distrital de Ambiente solicitó información del proceso de muestreo de la caracterización de peligrosidad contenida en el Estudio de Impacto Ambiental presentando por la empresa **ECOQUÍMICA DE METALES S.A.S**.

AUTO No. 04459

Que mediante Radicado 2014ER042027 del 11/03/2014, la empresa **ECOQUÍMICA DE METALES S.A.S**, hace entrega de los “*Resultados de Muestreo y Análisis de las Características de Peligrosidad de Escorias Tratadas*”.

Que mediante Radicado 2014ER75747 del 09/05/2014, la empresa **ECOQUÍMICA DE METALES S.A.S**, hizo entrega de los resultados de las encuestas de percepción y aceptación de la solicitud de Licencia Ambiental a su nombre.

Que mediante Radicado 2014ER122372 del 24/07/2014, la empresa **ECOQUÍMICA DE METALES S.A.S** solicitó información del proceso de licenciamiento ambiental .

Que mediante Radicado 2014EE129472 del 05/08/2014, la Secretaría Distrital de Ambiente dio respuesta a la solicitud de información de la empresa solicitante, en el sentido de indicar que el auto de inicio de trámite de Licenciamiento Ambiental, supone la entrega de la totalidad de la información necesaria para su evaluación, situación que a la fecha no se había cumplido.

Que mediante Radicado 2014ER152512 del 15/09/2014, la empresa **ECOQUÍMICA DE METALES S.A.S**, solicita nuevamente información del trámite de licenciamiento ambiental solicitado bajo el Radicado 2013ER180126 del 30/12/2013.

Que mediante Radicado 2014EE157936 del 23/09/2014, la Secretaría Distrital de Ambiente, en respuesta a la solicitud de información, señala que el acto administrativo de inicio de trámite, se encuentra en proceso de firma, numeración y notificación.

Que mediante Radicado 2015ER52174 del 27/03/2015, la empresa **ECOQUÍMICA DE METALES S.A.S**, reitera la solicitud de expedición del auto de inicio de trámite anteriormente mencionado y radica nuevamente la documentación para el trámite ambiental de Licencia Ambiental.

Que mediante Radicado 2015ER143093 del 03/08/2015, la empresa **ECOQUÍMICA DE METALES S.A.S** mediante derecho de petición, solicita cesión total del trámite de Licencia Ambiental y del permiso de emisiones atmosféricas contenido en la resolución 00637 del 27 de febrero de 2014, a la empresa **BATERIASGAP ENERGY S.A.S** con Nit. 900.466.023-4.

AUTO No. 04459

Que mediante Radicado 2015EE150323 del 12/08/2015, la Secretaría Distrital de Ambiente responde la solicitud de cesión antes citada, aclarándole al solicitante que el trámite administrativo para adelantar ese tipo de actuaciones, tiene una reglamentación específica que exige el cumplimiento de algunos requisitos formales.

Que mediante el Auto 02663 del 21/08/2015, se dio inicio al trámite administrativo de evaluación Licencia Ambiental. Este acto administrativo fue notificado personalmente al señor **GERMAN ALONSO PÉREZ OROZCO**, en calidad de representante legal de la empresa solicitante.

Que mediante oficio radicado 2015ER227066 del 13 de noviembre de 2015, el representante legal de la empresa solicitante de la Licencia Ambiental anteriormente identificada, solicita nuevamente la cesión de ese trámite.

Que reposan en el expediente SDA-07-2014-522, bajo el cual se han adelantado las actuaciones administrativas relacionadas con la empresa **ECOQUÍMICA DE METALES SAS**, dos actas de visita de evaluación y control a la dirección en la cual, se adelantaría el proyecto sujeto a licencia ambiental, (Calle 9 No. 32A 83/89), cuyos resultados se resumen a continuación:

- Visita del 12 de noviembre de 2015, Dirección de Control Ambiental.

En el acta se menciona que no se atendió la visita realizada, que además la empresa adelanta actividades de fundición de metales a pesar de que, según los vecinos del sector, el "*DAMA la había cerrado*". Se deja registro fotográfico de la visita.

- Visita del 19 de noviembre de 2015, Dirección de Control Ambiental

Personal de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente se dirigieron nuevamente a la dirección antes mencionada, señalando en el acta que a pesar de que se evidenciaba movimiento al interior del establecimiento, no atendieron la llamada. Así mismo por información de los vecinos del sector, la empresa realiza actividades de fundición de metales en horario nocturno, sin acatar las indicaciones de la autoridad ambiental.

- Visita del 21 de noviembre de 2015, Dirección de Control Ambiental.

AUTO No. 04459

Una vez más personal de la DCA se hace presente en las instalaciones de la empresa; sin embargo, no atienden la visita a pesar de evidenciar movimiento al interior del predio.

Que mediante el Informe Técnico No. 01421, del 28/08/2017, se presentaron los resultados de la visita realizada el 7 de junio de 2017, al predio anteriormente señalado y se evaluó en conjunto la documentación remitida dentro del trámite administrativo de licenciamiento ambiental de la empresa **ECOQUÍMICA DE METALES S.A.S**

En este informe técnico, se menciona que, a pesar de los múltiples llamados, la empresa no atendió la visita técnica y aún continúan al interior del predio, realizando actividades que generan emisiones atmosféricas.

El informe señala además que se realizó llamada telefónica al representante legal de la empresa **ECOQUÍMICA DE METALES S.A.S, GERMAN ALONSO PÉREZ OROZCO**, quien manifestó que: *“la empresa fue disuelta y la matrícula mercantil cancelada”*. Esa información fue corroborada por el personal que adelantó la visita técnica, quien realizó la consulta en la página web del registro único empresarial RUES, que coincide con lo manifestado por el representante legal.

Por último, el personal técnico de la DCA, al realizar el análisis de la documentación remitida, señala que la misma no permite pronunciamiento de fondo frente a la solicitud de licencia ambiental, aunado al hecho de que no se ha podido realizar la visita técnica al predio indicado por la empresa.

De otro lado, se realizó un análisis de los procedimientos, distintos al licenciamiento ambiental de la empresa, encontrando que cursa ante esta Secretaría un proceso administrativo sancionatorio, el cual se adelanta bajo el expediente SDA-08-2013-2045, en el cual se han adelantado las siguientes actuaciones:

1. Auto 2372 del 21 de noviembre de 2013 mediante el cual se dio inicio a un proceso administrativo de carácter sancionatorio en contra de la empresa **ECOQUÍMICA DE METALES S.A.S**. Este acto administrativo fue notificado personalmente a su representante legal, el 25 de noviembre de 2013.
2. Auto 3988 del 11 de octubre de 2015, a través del cual se formularon cargos a la empresa investigada por conductas atentatorias contra el

AUTO No. 04459

recurso aire. Acto administrativo notificado por edicto, desfijado el 15 de noviembre de 2015.

3. Auto 2244 del 27 de noviembre de 2016, por el cual se decreta la práctica de pruebas dentro del proceso sancionatorio en contra de la referida empresa. Acto administrativo notificado por aviso desfijado el 17 de agosto de 2017.

En este orden de ideas, es menester de esta autoridad ambiental tomar una decisión frente a la solicitud de licencia ambiental, arriba descrita.

2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

2.1. Naturaleza de la Licencia Ambiental

La Licencia Ambiental es por naturaleza una autorización estatal otorgada por una autoridad ambiental, para la construcción y operación de un proyecto, obra o actividad con ciertas características de afectación ambiental.

Este instrumento fue creado por la Ley 99 de 1993, reglamentada a partir del año 1994 por sucesivos decretos que han establecido, además de los proyectos que deben obtenerlo, sus requisitos y trámite.

Tanto la ley 99 de 1993 como su reglamentación coinciden en determinar que la puesta en marcha del aparato administrativo en materia de licenciamiento ambiental parte de la solicitud expresa de la persona interesada, es decir, que es un trámite rogado, el cual culmina una vez cumplido el procedimiento y requisitos que señala la norma. La decisión de fondo, negando u otorgando la Licencia Ambiental, se hace a través de un acto administrativo motivado.

Lo anterior indica de manera clara que además del impulso oficioso que le asiste a la Administración para llevar a término el procedimiento, existe una obligación explícita por parte del solicitante de allanarse al cumplimiento de las sucesivas obligaciones que van surgiendo al interior del referido trámite, previo a la decisión final.

Con el fin de analizar el contenido obligacional al interior del procedimiento de licenciamiento, es preciso en primer lugar determinar la norma aplicable al caso bajo estudio.

AUTO No. 04459

Según el régimen transitorio contenido en el escenario 1 del artículo 2.2.2.3.11.1 del Decreto compilatorio 1076 de 2015:

“Los proyectos, obras o actividades que iniciaron los trámites para la obtención de una licencia ambiental o el establecimiento de un plan de manejo ambiental o modificación de los mismos, continuarán su trámite de acuerdo con la norma vigente en el momento de su inicio”

La solicitud de licencia ambiental de la empresa **ECOQUÍMICA DE METALES S.A.S**, fue presentada el 30 de diciembre de 2013, fecha en la que se encontraba vigente el Decreto 2820 del 5 de agosto de 2010 y la Ley 1437 de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como norma supletoria administrativa.

Señala los numerales 3 y 4 del artículo 25 del Decreto 2820 de 2010:

3. *Recibida la información o vencido el término de requerimiento de informaciones a otras autoridades o entidades, la autoridad ambiental podrá solicitar al interesado dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes mediante el correspondiente acto administrativo, la información adicional que se considere pertinente. En este caso se suspenderán los términos que tiene la autoridad para decidir de conformidad con lo establecido en el artículo 12 y 13 del C.C.A.*
4. *Allegada la información por parte del interesado, la autoridad ambiental en un término de cinco (5) días hábiles expedirá el auto de trámite que declare reunida toda la información requerida para decidir.*

*Así mismo, el interesado podrá hasta antes de la expedición del citado auto, aportar nuevos documentos o informaciones relacionados con el proyecto, obra o actividad, caso en el cual los plazos y términos que tiene la autoridad para decidir comenzarán a contarse desde la ejecutoria del auto que da inicio al trámite siempre y cuando dicha información implique una nueva **visita de evaluación** o un nuevo requerimiento por parte de la autoridad ambiental a cargo. (Negrilla y subraya fuera del texto original)*

Los artículos transcritos permiten inferir de manera clara que dentro del procedimiento de evaluación es dable la realización de visitas de carácter técnico al sitio del proyecto para corroborar la información contenida en el Estudio de

AUTO No. 04459

Impacto Ambiental, frente a las condiciones especiales del área donde se pretende desarrollar.

A este respecto el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales (2002), publicado por el entonces Ministerio del Medio Ambiente, permite establecer el alcance de ese tipo de visitas dentro del procedimiento de licenciamiento:

“El presente instructivo se puede aplicar en cualquier momento de la evaluación detallada (PASO 4 del Instructivo B), con el fin de familiarizarse con el área del proyecto, hacer más efectiva la revisión de los datos ambientales presentados en el estudio y conocer directamente las características ambientales más representativas del área del proyecto a evaluar. De esta manera se complementa el proceso de evaluación de los estudios y se obtienen criterios de juicio adicionales que permiten conceptuar sobre la viabilidad de la realización del proyecto. En términos de su naturaleza y de acuerdo con las estrategias y medidas de manejo presentadas en el estudio ambiental, se podrá elaborar el concepto técnico.

Los aspectos presentados son aplicables para la ejecución de las visitas de campo que son necesarias como complemento del proceso de evaluación ambiental de los siguientes estudios ambientales:

Diagnóstico Ambiental de Alternativas (DAA), Estudio de Impacto Ambiental (EIA) y Plan de Manejo Ambiental (PMA). Además de las solicitudes de permisos para el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales, y proyectos objeto de apelación y modificación de licencia ambiental o PMA.

En este entendido, a efectos de la realización de la visita de evaluación, se requiere además de contar con toda la información necesaria, la participación activa del solicitante de la licencia ambiental a efectos de coordinar los aspectos logísticos de la misma.

Para el caso de **ECOQUÍMICA DE METALES S.A.S.**, la visita de evaluación no se pudo realizar (a pesar de los cuatro intentos) por causa atribuible a esa empresa, quien se negó a recibir al personal técnico de esta Secretaría.

Lo anterior aunado al hecho de que la razón social y la matrícula mercantil de la solicitante fueron canceladas desde agosto del 2015, como aparece en el Registro Único Empresarial y Social RUES, (consultado el 23 de octubre de 2017), así

AUTO No. 04459

como la manifestación verbal del representante legal en ese sentido, permiten concluir, sin lugar a dudas, que la empresa solicitante ya no está interesada en continuar con el trámite administrativo de licenciamiento ambiental, pudiendo la Administración en cabeza de esta Secretaría proceder a declarar el desistimiento tácito de la misma y el consecuente archivo del expediente.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad por las infracciones ambientales presuntamente cometidas por la empresa, las cuales son materia de investigación por parte de esta Secretaría, las cuales se adelantan en expediente separado.

Si bien existe dentro del expediente dos solicitudes de cesión de trámite de la Licencia Ambiental, por parte de la empresa **ECOQUÍMICA DE METALES S.A.S**, las mismas no se han perfeccionado por no estar suscritas por la empresa cesionaria.

2.2. DEL DESISTIMIENTO TÁCITO

La norma procedimental vigente en la época de la solicitud de licencia ambiental, como quedó establecido líneas atrás, era el Decreto 2820 de 2010, norma que no contemplaba situaciones como la relacionada con la empresa **ECOQUÍMICA DE METALES S.A.S**, en especial en lo relacionado con el desistimiento tácito, lo cual nos obliga a acudir a la norma procedimental general en materia administrativa contenida en la Ley 1437 de 2011.

Según el artículo 2° de la norma:

“Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.

Las disposiciones de esta Parte Primera no se aplicarán en los procedimientos militares o de policía que por su naturaleza requieran decisiones de aplicación inmediata, para evitar o remediar perturbaciones de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad, y circulación de personas y cosas. Tampoco se aplicarán para ejercer la facultad de libre nombramiento y remoción.

AUTO No. 04459

Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código”.

Por su parte el artículo 17 del Código dispone:

“Petición incompleta y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.

*Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario **debe realizar una gestión de trámite a su cargo**, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir. (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, **la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente**, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (El subrayado no hace parte del texto original)*

Así las cosas, a través del presente acto administrativo se procederá a declarar el desistimiento tácito de la solicitud de Licencia Ambiental y a ordenar el archivo del citado expediente.

5. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES:

El artículo 8 de la Carta Política determina que *“es obligación del Estado y de las personas protegerlas riquezas culturales y naturales de la nación”.*

AUTO No. 04459

También el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece que a la propiedad le es inherente una función ecológica.

A su vez el artículo 79 ibídem establece que *"todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

Que el artículo 80 de nuestra Carta Política, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

6. FUNDAMENTOS LEGALES:

Que es necesario indicar que mediante la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, se expidió el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece en su Artículo 308 el régimen de transición y vigencia:

*"(...) El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.
(...) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente Ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior."*

El artículo 66 de la ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuera igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuera aplicable al medio ambiente urbano.

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

AUTO No. 04459

De otra parte, el artículo 49 de la ley 99 de 1993, establece la obligatoriedad de las Licencias Ambientales en los casos en que la ejecución de la obra, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que, de acuerdo a la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán una Licencia Ambiental.

La Licencia Ambiental consiste en la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada.

7. COMPETENCIA

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 109 del 06 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de acuerdo a lo previsto en el numeral parágrafo 1 del Artículo 1 de la Resolución No. 1037 del 28 de julio del 2016, es función del Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras, resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo primero del presente acto, la función de suscribir los actos

Página 11 de 14

AUTO No. 04459

administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones ; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.

Por tal motivo esta Secretaría no encuentra motivación alguna para continuar con las actuaciones del expediente **SDA-07-2014-522** correspondiente a la solicitud de Licencia Ambiental de la empresa **ECOQUÍMICA DE METALES S.A.S.**

Así las cosas, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar el desgaste administrativo, y en aplicación al principio de economía procesal y las actuaciones sucesivas sobre el objeto de evaluación a esta actividad, procederá además al archivo del expediente **SDA-07-2014-522 (4 Tomos)**

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. – Declarar el desistimiento tácito de la solicitud de Licencia Ambiental presentada por la empresa **ECOQUÍMICA DE METALES S.A.S** identificada con el Nit. 900.593.082-2, a través de su representante legal el señor **GERMAN ALONSO PÉREZ OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía No.10.281.831, solicitó Licencia Ambiental para el proyecto, *ALMACENAMIENTO, TRATAMIENTO, RECUPERACION Y APROVECHAMIENTO DEL PLOMO PRESENTE EN BATERÍAS Y ACUMULADORES ELÉCTRICOS*, a localizarse en el predio ubicado en la Calle 9 No 32^a – 83/89, barrio Pensilvania de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTICULO SEGUNDO. - Ordenar el Archivo del expediente **SDA-07-2014-522 (4 Tomos)**

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar el presente Auto a la Oficina de Expedientes de esta Entidad, para lo de su competencia.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 04459

ARTICULO CUARTO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la empresa **ECOQUÍMICA DE METALES S.A.S** identificada con el Nit. 900.593.082-2, a través de su representante legal el señor **GERMAN ALONSO PÉREZ OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía No.10.281.831, en la Calle 9 No 32^a – 83/89, barrio Pensilvania de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto Administrativo procede el recurso de reposición de conformidad con el Artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 (Sustituida por el Artículo 1° de la Ley 1755 de 2015)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 27 días del mes de noviembre del 2017

**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

(Anexos):

Elaboró:

JHON WILLAN MARMOL MONCAYO C.C: 76311491 T.P: N/A

CONTRATO 20171241 DE 2017 FECHA EJECUCION: 24/10/2017

Revisó:

Página 13 de 14

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 04459

JHON WILLAN MARMOL MONCAYO C.C: 76311491 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20171241 DE 2017 FECHA EJECUCION: 24/10/2017

Aprobó:
Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA C.C: 11189486 T.P: N/A

FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 27/11/2017